Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023, acumulados.			
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta		
Sujeto obligado: Alcaldía Iz	tacalco	Folio de solicitud: 092074523000930 y 092074523000905. Acumulados.		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó a la alcaldía el grado de estudios de una persona servidora pública.			
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que lo solicitado es clasificado en la modalidad de confidencial y por lo tanto no se entrega lo solicitado.			
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la negativa de acceso a la información solicitada.			
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.			
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días			
Palabras Clave	Estudios, personas servidoras pública	as, clasificación.		



2

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023, acumulados, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2	
CONSIDERACIONES		
PRIMERA. Competencia	7	
SEGUNDA. Procedencia	8	
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9	
CUARTA. Estudio de la controversia	10	
QUINTA. Responsabilidades	22	
RESOLUTIVOS		

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy



3

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

recurrente ingresando dos solicitudes de acceso a información pública, a las que les fue asignado los folios **092074523000930 y 092074523000905**, mediante los cuales requirió:

092074523000930

"Quiero saber que grado de estudios tiene Soto Gómez Mario..." (Sic)

092074523000905

"Quiero saber que grado de estudios tiene Montaño Montoya Emilio..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Entrega a través del portal" e indicó como medio para recibir notificaciones "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de abril de 2023, la *Alcaldía Iztacalco*, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitudes de información mediante los oficios AIZT-DCH/1864/2023 y AIZT-DCH/1843/2023, de fecha 20 de abril de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

AIZT-DCH/1864/2023



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Apartado de Respuestas

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/153/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/295/2023), nos permite determinar lo siguiente:

Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos personales sensibles del trabajador, para lo cual con fundamento en el articulo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comite de Transparencia de la Alcaldia de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificacion, propuesta que tiene fundamento juridico en los artículos 6 Fracción XII,186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y ultimo párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más intima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesion Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 – 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.

AIZT-DCH/1843/2023



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 v INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Apartado de Respuestas

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/128/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/270/2023), nos permite determinar lo siguiente:

Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos personales sensibles del trabajador, para lo cual con fundamento en el articulo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comite de Transparencia de la Alcaldia de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificacion, propuesta que tiene fundamento juridico en los artículos 6 Fracción XII,186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y ultimo párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más intima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesion Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 – 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información especificamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.

(Sic)



6

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"Me niegan la información completamente yo únicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningún dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la información y en su artículo que mencionan jamás está el GRADO DE ESTUDIOS..."

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 03 de mayo 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



7

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

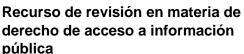
V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 29 de mayo de 2023, remitió a

esta ponencia manifestaciones

VI. Cierre de instrucción. El 09 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del



8



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL



9

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado el grado de estudios de una persona servidora pública.

El Sujeto Obligado informo que lo solicitado esta clasificado por confidencial.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entrega lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho, reiterando su respuesta inicial.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

,,,

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto



13

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

"…

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La clasificación de la información;

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la clasificación de la información.



14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

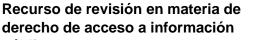
En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el grado de estudios de la persona que labora en el ente recurrido.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Capital Humano, indicó que la información requerida contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de confidencial.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información requerida.

En el presente asunto, ninguna de las partes presentó alegatos o manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.



15

pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la

clasificación del grado de estudios de la persona servidora pública.

Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

"…

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán

tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas

servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario,

industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia

de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los

sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo

dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..." (Sic)



16

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

De la normativa en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el ente recurrido indicó que la información requerida contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de confidencial.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere medularmente lo siguiente:

"...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

..." (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en imposibilidad de validar la clasificación invocada por el ente recurrido, pues no se considera que el dato relativo a "grado de estudios", sea información que coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Maxime, que el propio ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia comunes, ya ha hecho público el dato relativo a grado de estudios de otros miembros de su personal, tal como se muestra a continuación:

December of	Congression and	Manufacture 1	Printer agention	Regulate appellate	Area de edecración	Allows makelines are extractions controlled by a compared with
WACE THE	SINULACE PROT	DARKERS ARTURUS	DEFUENCE.	NALEKINANOW	AADDISSISC.	Lineraliphore
ова соонинуваем на	LIBER COOKDINADOR 24	CANGEL FIREAMEND	PHOTO:	THEFT .	NAME OF TAXABLE PARTY.	Liver screening is
HOMOHADOR "M"	сскомочнаром пр-	DELINE	mos	DANAMINES	5400000	Licensiphore
minute Year 'A"	SUMBLE FOR THE	MANIA DEL CARRIERI	MACH.	PRESIDENT	14000000	Liverstature
re the Limitshati the PARTA	SETT OF WHIDAD DEPART	AND THE PERSONS	METHAL.	INDIANTO.	vennesnet	Limitations
TE DE LINGUESTE ENCRANTS	THEFT OF UNIONS DICEMEN	MAPAGE.	2 16 17 FOR 18 A.	AMMINIST.	waterstein's	Rechiberatus
NA COORDINATION DE	LIDER COORDINATION DE	CHANGES AND	DISTRIBUTE.	HERA.	varieties(e)	Machillerato
HER COORDINATION DE	LIDER COORDINADOR DE	D.EOPOLINO	THE PERSON.	IMACORRA	5-0000000)	Machilleryko
HOROHANDOR THY	COORDINATION "S"	MANCH	PERMANER	nankarytia.	NACKORNA C	A homeologicar-p
KACE 197	EMLACE THE	INSCRIPTION .	S-DEPHARMEN C	LAMERIN	VALUE DE LES	Bachderate
FE DE LINIDAD DEPARTA	SEPE DE LINEDAD DEPART	STEEL PROLE	CASTILLA	MINALM:	V6/00/09/09	Salendatura -
HIS ROGARDINGDON DIE	LIDER COORDINADOR DE	Device	CASTARIEDA	FRAGOSO	>0000000	Semandaria
PE DE LINEDAD DENARTY	THATTE DE UNIDAD DEFART	BAAAIA CONCEPCION	CAMBURGA	KCR3/B	MANUAL INC.	Linuthing
"A" MOTSHBURE	NUMBER OF TAP	PARACIC POLICE	CARNULUS	S.OMET	Name and Address of the Owner, when the Owner, which	1 bit morphorie
MAGE THE	BONLAGE TRY	DAANIA SIRCE	KARRILII	THE RESIDEN	Name and Address of the Owner, when the Owner, which the Owner,	Bachillerabe
TE DE LINIDAD DEPARTS	SEE DE UNIDAD DEPART	present express	DEVEN	DEVES	Ne00000	A distribution in
PE DE LIBERAD DEPARTA	ALTE OF UNIOND DEPART	ARRAHAM HURACHD	MARKET	WILLIAM PAREN	4600000	Leaningson
THE DE LEWISHED DEPARTS	ACT OF HINDSON DEPART	(INCOME)	BARRIET	PREMIUNAVINE	Vennens	Securitaria
MEX TON HERMAN, "A."	DIRECTION OF HERAL "A"	DIAMES AND PERSONS	SAME DE	PURNISH.	was a find a find	Carried Months
NAME AND ADDRESS OF THE PARTY O	ASSESS CONDITIONALISMS IN	CANTURNO	PARTY PARTY NAMED IN CO.	THE REPORT OF THE PARTY OF	Contraction.	ARMINISTATIO
TE DE LOUBAD DEPARTA	ACTE OF HARDAD DEPART	LACKER BARALISMOCKER	HENNAMIKE	ERLLEN	MAGGGGG	Acarelatura
	STE OF MEDAD DEPART		PERMANDEZ	MATRILA.	Name of the last o	Amminutura
	MEET OF MANUAD DEPOST		PRESIDENT	BARRERA.	Named	Bachiltrate
IMPORTATION "A"	purposept tose "A"	ARACEU MARIA DEL ROCIO	CARROLO	DARKER SCHOOL	NAMES OF THE PARTY	Rach threate.
INDURACTOR "A"	SUBDIFFICTOR "A"	KARYOUK RENE	CARRETO	PARTEDNADED	1-0000000	Later Assistation in
BOORECTON "A"	madelinate repair AT	IDDCAR.	CARREDA	CNUL	Seconomic	Bach-Berato
	SHE DE LINEDAD DEPART		debining .	CAAPRO .	Santa Santa	Marriador e
	MATE DIS LABOURAGE STREAMS		BALLEY	THURANT	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAM	1 has takeful at
CALDS DE LA COMP	MICHIES OF LA CORP.	MALE ARRANGO	TOLARCICADA	hand/out?	Supplement	Appropriate
	ETE OF UNIONS SERVE		INNERS.	IGABOIA .	Secondo	Linentiatura
	ETT OF MINIDAD DEPART		PEREZ	MODROGUEZ	V600000	Bachillerato
	LABOR COLUMNIA DINGS DE		PERSON	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	AND PERSONS	Line Colonial or
determination "A"	montomachine "a"	AAAGID AANAAADD	PRESIDE	CAPING	Carrows III	Name to opinion a
	ALES DE UNIDAD DEPART		GUZBAAN	NAME OF	AGENCE!	himputo
BDORESTON "A"	NURSERRECTOR "A"	MODRIGO FARIAN	OUTSINEZ	HERMANDICE	5000000	Americanism
	WHE DIE WINDAD DEPART		microsecz.	MALLENON.	NAMES OF THE PARTY	Language and a second a second and a second
	LIBER COOPERINGNING IN		CONTRACTOR CO.	COMP	NAHIORIOR	Rach fire also
	HER DE UNIDAD DERART		MALAINIA.	RANGELLA.	V-0004000	Lavernoonium
	MERE DIC UNIDAD DEPART		ASSIST	TARKE.	- OCCUPANT	Rechiberate
	STY OF UNIDAD DEPART		Aleman .	or at Todaya.	Santana de la constanta de la	Line Projection in
	STEED OF STREET STREET		LAVELA:	SAMMAN.	The state of the s	1 de transfer de
DESIMATION OF	COORDINATION .A.	IRGO/IETHS	MALIERINA.	VALENCIA.	Tuesday (Control of Control of Co	
INCERNITION OF THE	CONCERN.	DATE OF THE PARTY	CHETTLE	ACUMEZ	N-600000	Carriera Microsa
RECYCH "W"	CONCERN.				5000000 5000000	Licensianura
	MAR DE PRESIDE SERVED	MOUEL	OFTEGA	DANGET .	PARTICIPATION .	Insynderia
						Majorita Pilater pelanti





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Por ello, no se advierte como información relativa a grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al ente recurrido, pueda poderla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que ya se ha dado a conocer respecto de personas diversas, indicando que algunas de ellas cuentan con secundaria, bachillerato, licenciatura, e inclusive sin ningún tipo de estudios concluido, sin que esto vulnere o haga blanco de discriminación a alguno de ellos, por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la clasificación de la información, tal como lo ha realizado el ente recurrido de forma previa, deberá indicar a la persona solicitante el dato relativo a grado de estudios, respecto de la personas adscrita al ente recurrido, de la cual se requirió la información.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre lo requerido. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

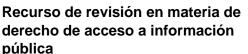
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

 El sujeto obligado deberá de desclasificar la información solicitada y realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección de Capital



22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Humano, con la finalidad de que se informe el grado de estudios de las personas servidoras públicas solicitadas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



24

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA



25

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2593/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2703/2023,

acumulados.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO